Santa Margarita de Montbuy.--Un Colegio Nacional con tres-

cientos veinte puestos escolares, sito en Merced, sin número, y denominado «Nuestra Señora de Gracia»

Moncada y Reixach.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Parajes Reixach, y denominado «Fontfreda».

Avinyo - Un Colegio Nacional con tresclentos veinte puestos Avinyó - Un Colegio Nacional con trescientos veinte puestos escolares, sito en Industria, número 6, y denominado «Barnola».

-Martorell.--Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en avenida Mancomunidades Comarcales y denominado «Juan Ramón Jiménez».

Martorell.--Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Luis de Requesén, y denominado «Jodos de Reguesén, y denominado».

se de Echegaray».

San Vicente dels Horts.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Comercio, y denominado

Juan Juncadella.

Navarcles – Un Colegio Nacional con trescientos veinte puestos escolares, sito en avenida Piscinas y Deportes, número

veintissis, y denominado «Cataluña» y Deportes, número veintissis, y denominado «Cataluña».

Moncada Reixach.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Fuentes de la Mitja Costa, y denominado «Mitja Costa».

Mollet Vallès.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Ferrocarril, y denominado «Princesa Sufia de España».

Spria de España.

Mollet Vallés.-Un Colegio Nacional con trescientos veinte

puestos escolares, sito en avenida Caldas de Montbuy, y denominado «Tomas Garicano Godi».

Castelliersol.—Un Colegio Nacional con trescientos velnte puestos escolares, sito en Rocasorba, número 23, y denominado

·Ramon Clavet Picas. Caldas de Montouy.—Un Colegio Nacional con trescientos veinto puestos escolares, sito en Partida las Cremadas, y de-

nominado «Geógrafo Pariói»

Montmelo.—Un Colegio Nacional con trescientos veinte puestos escolares, sito en Pelayo, número 10, y denominado «Sant

.Vich.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares sito en avenida Vilardel, y denominado .Doctor Joaquin Salarich.

Santa María de Corcó. Un Colegio Nacional con trescien-s veinte puestos escolares, sito en el Padró, y denominado \*Del Cabrares\*.

Prats de Llusanés — Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en zona deportiva, y denominado Centro de Enseñanza de Llusanés.

Pineda, de Mar.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolaros, sito en Luis Vives, y denominado Jaime I.

San Celoni -- Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Consulado del Mar, y denominado «Almirante Carrero Blanco».

La Llagosta.—Un Colegio Nacional con frescientos veinte puestos escolares, sito en avenida Estación, y denominado «Presidente Carrero Blanco».

Rubi.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en carretera de Rubi, y denominado Juan

Maragall».

San Juan Despi.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarante puestos escolares, sito en poligono industrial, y denomina-

do «Juan Perich-Valls». Cervello,—Un Colegio Nacional con trescientos veinte pues-tos escolares, sito en Condes do Cervello, y denominado «Santa María de Cervelló».

San Baudilio de Llobregat.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en catle Número Cinco.—Zona Marianac y denominado «Marianac».

Tarrasa.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en calle Arenys de Mar, numero dos y denominado «Pedro Viver Aymerich».

San Juan Despii.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta nuevos secolares, sito en portido. Disputilos de consideras de la proprieta proprieta de la conseisciento cuarenta puestos secolares.

ta puestes escolares, sito en partida Picapolis, y denominado «Duque de Carrero Blanco».

San Vicente de Castellet.-Un Colegio Nacional mixto con trescientos veinte puestos escolares, sito en plaza del Almirante Carrero Blanco, y donominado "Grupo Escolar San Vicente".

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios Nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente

Así lo disponga por el presente Decreto, dade en Barcelona a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

> JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPARA.

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18055

ORDEN de 2 de mayo de 1974 por la que se autoriza la creación de la especialidad de Psiquintríapara Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuelá de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de las R.R.H.H. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de las R.R.H.H. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, de Madrid solicita de este Departamento se autorice la creación de la Especialidad de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios como ampliación de estudios de la citada Escuela.

Teniendo en cuenta los favorables informes del Decanato de le facultad de Medicina y del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, así como el Mictamen del Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con el Decreto de 22 de octubre de 1970 (Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre). Este Ministerio ha resueltos

1.º Autorizar la creación de la especialidad de «Psiquiatria» para Ayudantes Técnicos Sanitarios como ampliación de estudios en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios llemeninos de las R.R.H.H. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, de Madrid, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2.º Aprobar el Reglamento que ha de regir la misma, y que se sigue como anexo a la presente Orden.

3.º Queda anulada la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973, que autoriza el funcionamiento provisional de la referida Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 2 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA A ESTABLEGER EN LA ESCUELA DE A. T. S. DE LAS RELIGIO-SAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DEL DIA DE LA FECHA

#### TITULO I

#### Fines

Artículo 1.º Se constituye la Escuela de Psiquiatria para Ayudantes Técnicos Sanitarios aneja a la Escuela de A.T.S. de las RR. HH. Hospitalarias del Sagrado Corazón de J.T.S. perteneciente a la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense y sita en Madrid, en el paseo del Doctor Esquerdo, número 83.

Art. 2.º La finalidad de la Escuela es la formación de Ayudantes Tecnicos Sanitarios Femeninos especialistas en Psiquiatria, fanto en sus aspectos teóricos como prácticos.

Art. 3.º El funcionamiento de la Escuela estará adscrito a los servicios de la ya existente Escuela de A. T. S. F., así como a los que se pudieran crear en un futuro para su mejor funcionamiento. funcionamiento.

# TITULO II

## Organización

Art. 4° La Escuela estará sometida a la inspección y su-pervisión de un Catedrático de la Facultad de Medicina, que será el mismo que ejerza dichas funciones en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos. Art. 5.º La Escuela tendrá un Director, que será nombrado

por el citado Catedrático Inspector a propuesta de la Junta Rec-tora de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos.

Art. 8.º Es competencia de dicho Director:

A) La vigilancia del cumplimiento, a nivel verdaderamente efizaz, de los programas que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, procurando que los servicios y enseñanzas de la Escuela se presten al más alto nivel técnico.

B) Velar por el mantenimiento del buen orden y disciplina dentro de la Escuela, imponiendo las necesarias medidas, bien personalmente o de acuerdo con la Junta Rectora de la Escuela para el mantenimiento de los mismos.
C) Proponer a la Junta Rectora de la Escuela el nombramiento del profesorada necesario para el desarrollo de los pertinentes planes de estudio.

Art. 7.º El Director asimismo establecerá la necesaria coordinación con los diferentes Servicios Hospitalarios propios o ajenos, que permitan la mas completa formación y enseñanza de los alumnos de la Escuela. Esta coordinación se hará de acuerdo con el señor Catedrático Inspector y con el visto bueno de la Junta Rectora de la Escuela.

Art. 8.6 Asimismo existirá un Profesor Jefe de Estudios Art. 8.º Asimismo existirá un Profesor Jefe de Estudios y será al mismo tiempo Secretario de la Escuela, quien so ocupera del cumplimiento de la aplicación del plan de estudios y del directo cuidado de la disciplina.

Art. 9.º También dicho Profesor es responsable de la asistencia a clase tanto de los Profesores como de les alumnos. Art. 10. Tendra asimismo a su cargo la tutta moral de los alumnos y mevilizar los recursos necesarios para que mantengan los mismos una actitud de servicio voluntario, capaz de formarlos integramente para la especialidad.

Art. 11. El control podrá efectuario directamente o utilizando el personal auxiliar que considere necesario.

Art, 11. El control podrá efectuario directamente o utilizan-do el personal auxiliar que considere necesario.

# TITUL(7 II) Admisión y selección de alumnos

Art. 12. Para adquirir la condición de alumno es necesario;

A) Poseer las condiciones que señala la Ley para realizar

B) Selicitar por escrito su admisión como alumão.
Cl. Superar las pruebas selectivas que pudieran proponerse en cada caso.
D) Comprometerse a aceptar asimismo por escrito las condiciones que señala el presente Reglamento,

Art. 13. La admisión de alumnos está supeditada en todo caso a la capacidad docente de la Escuela.

Art. 14. Todo alumno inscrito está obligado a la asistencia

a las clases teóricas y practicas que constituyen un todo y en ningún caso enseñanzas independientes.

#### TITULO IV

#### Plan de estudios

Art. 15. El periodo de formación de la especialidad se establece en dos años, divididos en dos cursos de echo meses come minimo

Art. 16. El pian de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 3193/1970, de 22 de octubre («Boletin Oficial del Estado» de 9 de noviembre) sera el siguiente:

Psicología. Psicopatologia general. Psicoputología especial. Asistencia general.
Asistencia especial: Tratamientos.
Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia. Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (úna hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Minis-terio de Educación y Ciencia.

Art. 17. A lo largo del curso se hará una evaluación progre-

siva de los alumnos, que abarcará los siguientes conceptos:

- Conócimientos teóricos y prácticos adquiridos.
- Aptitudes

Dedicación. C)

Art. 18. At final de cada curso se hara una prueba final, ante un Tribunal que designe la Facultad de Medicina, y en cuya composición, de acuerdo con lo previsto por la Ley, formara parte el Director de la Escuela o profesor en que él

delegue.

Dicho Tribunal tendrà a su disposición los informes de la evaluación realizada a cada alumno a lo largo de los cursos.

Art. 19. No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Art. 20. Asimismo la Escuela podrá organizar cursos o cursillos monográficos de aspectos parciales de la especialidad a aquellus alumnos que poseyendo la titulación suficiente sigan dichos cursos con asiduidad y aprovechamiento.

## TITULQ V

### Régimen disciplinario

Art. 21. Con caracter general el régimen disciplinario del Centro se atendra a lo previsto por la legislación en vigor dispuesta por el Ministerio de Educación y Ciencia y en sus aspectos complementarios a las normas que apruebe la Junta Rectora de la Escuela.

nectos complementarios a las normas que apruebe la Junta Rectora de la Escuela.

Art. 22. Las faltas que puedan cometer los alumnos se cla sifican en: Leves, graves y muy graves.

Art. 23. Se considera faita leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de regimen interior siempre que no presupongan perjuicios al prestigio de la Escuela o a la puesta en marcha de conflictos colectivos. Se considera falta grave la reiteración por tercera vez de faltas leves y todo cuanto atente a la disciplina individual o colectiva o profesional.

Se consideran taltas muy graves la incitación, promoción, participación o ayuda a establecer conflictos colectivos, así como las faitas públicas con transcendencia para la Escuela de la

moral individual o profesional,
Art. 24. Los falcas de asistencia, injustificadas superiores
a un 10 por 100 de la totalidad de clases computadas por
meses, presugane la inmediala exputation de la Escuela. Si
el computo se tradicada por admesures dicha cifra so estables.

ce en un 15 por 100.

Art. 25. Las faitas justificadas a clases prácticas presuponen su recuperación al final del período electivo del curso.

Art. 26. Las faitas leves podrún seu saucionadas directionadas

por el director o el Jefe de Estudios de la Escuela, con el visto

bueno del Catedratico Inspector de la misma. Las muy graves serán competencia del Catedrático Inspec-tor de la Junta Rectora de la Escueia.

#### TITULO VI

#### Norma final

Art. 27. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se atendrá a lo legislado por el Ministerio de Educación y Ciencia o a las normas que pudiera emitir la Junta Rectora de la Escuela en cada caso.

18056

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de aducación universitaria de los alumnos de Escuelas Universi-tarias de Profesorado de Educación General Rá

limo. Sr.: El artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendran acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezzar, los alumnos que hayan obtenido el título de Profesorado de Educación General Pasica. Básica

Próximos a concluir sus estudios los alumnos de Profesorado de Educación General Basica que, de acuerdo con el Decre-to 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso acadé-mico 1971-72 el plan experimental de Escuelas Universitarias. mico 19/1-/2 el pian experimental de Escuelas Universitatas, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ciercicio de su derecho al referido acceso, sun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, cido el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Les alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Basica que obtengan el título correspondiente, podrán accoder a las enseñanzas de las Facultades de Ciencias y de Filosofia y Letras.

Letras.

Segundo. La elexción por parte de los alumnos del plan experimental de los estudios correspondientes a una división de las Facultades expresadas, deberá estar en directa relación con las asignaturas optativas cursadas en el plan de estudios que hayan seguido en la Escuela Universitaria de procedencia. Tercero. Los alumnos a que alude el párrafo anterior ingresarán en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

Cuarto. El curso de adaptación, que se realizará en las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, comprenderá un máximo de cinco asignaturas. Estas cinco asignaturas se determinarán, en cada caso, por las Juntas de Gobierno de las Universidades correspondientes, previo asesoramiento de las Comisionos de convalidación respectivas, a la vista de las disciplinas cursadas por el alumno del plan experimental.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 31 de pelio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo, Sr. Director general de Universidades e Investiga ión.

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se aprue-18057 ba el leglamento a que han de ajustrse las me morias de Licenciatura en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada.

limo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Facultad de Pitosofía y Letras de la Universidad de Granada, aprobada por la Junta do Gobierno de dicha Universidad, y el favorable